

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 91-2019-OS/DSE/STE

Lima, 02 de abril del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N° 201900034193
Asunto: Evaluación de Solicitud 0044	EXP N°: FMT-2019-
Solicitante: ELECTRO DUNAS S.A.A.	
Códigos de Interrupción N°: 921990	
Inicio de la Interrupción: 14:14 horas del 26 de febrero de 2019	
Final de la Interrupción: 14:42 horas del 26 de febrero de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GO-2037-2019/FG, ingresado al Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED de Osinergmin el 13 de marzo de 2019, ELECTRO DUNAS S.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS) remitió el informe ampliatorio sobre la variación de las condiciones de suministro eléctrico ocurrido el 26 de febrero de 2019 en el Alimentador SC215, 22 kV.
- 1.2 Según ELECTRO DUNAS, se produce interrupción Total del alimentador SC215, a partir de la SET-Caudalosa, como consecuencia de la desconexión imprevista de la línea L-6643 (perteneciente a Conenhua).
- 1.3 Para tal efecto, ELECTRO DUNAS adjuntó los siguientes documentos: Informe Técnico FM-085-19-PI, Boletín de prensa, Plano de ubicación, Esquema unifilar, Constatación del Subprefecto Provincial de Castrovirreyna, Esquema de Distancias Mínimas de Seguridad, Copia de Resolución N° 7 (Sentencia - Expediente N° 02164-2015-0-18/01-JR-CA-03), Copia de carta GO-1075-2019/FG, Cargo del código de registro N9 404360.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la Comunicación de la interrupción y presentar la Solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ELECTRO DUNAS ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.
- 2.4 Según lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.5 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) Informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.6 El literal c) del numeral 1.3 de la Directiva señala que cuando las interrupciones o variaciones de las condiciones del suministro eléctrico, han sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros concesionarios, la solicitud de calificación de fuerza mayor será declarada improcedente.
- 2.7 Asimismo, el numeral 3.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos señala que: “Los Suministradores que por mandato de los Artículos 33° y 34° de la Ley están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, son responsables ante sus clientes, con respecto a este servicio, por el deterioro que la operación de sus instalaciones origina en la calidad de la electricidad del sistema, en lo referente a interrupciones y/o perturbaciones, imputables a ellos. Dichos Suministradores son responsables ante aquellos clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes; compensaciones cuya causa probada sea estrictamente las interrupciones y la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas en la Norma”.
- 2.8 En el caso bajo análisis, ELECTRO DUNAS refiere que Siendo las 14:14:00 horas del día martes 26 de febrero del 2019, se produce interrupción Total del alimentador SC215, a partir de la SET-Caudalosa, como consecuencia de la desconexión imprevista de la línea L-6643 (perteneciente a Conenhua).
- 2.9 De lo señalado en el fundamento anterior se determina que la empresa ELECTRO DUNAS no se encuentra legitimada para solicitar la calificación de este evento como causa de fuerza mayor, por cuanto el hecho causante de la interrupción se originó en las instalaciones de otro concesionario (ocurrió fuera de su área de concesión).
- 2.10 Sobre la base de los fundamentos citados anteriormente y en aplicación del literal c), numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS-CD, se concluye que

la solicitud presentada por ELECTRO DUNAS es improcedente, no habiendo necesidad de pronunciarse sobre el fondo.

- 2.11 Es necesario señalar que la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente del Poder Judicial que acompaña la empresa ELECTRO DUNAS a fin de que no se aplique el literal c) del numeral 1.3 de la Directiva, señala que no se puede aplicar la norma citada por que no se encontraba vigente al momento de presentación de la solicitud de fuerza mayor, situación que no es el caso. Sin perjuicio de lo expuesto en dicha sentencia, hay que recalcar que las sentencias del Poder Judicial sobre la materia, si bien es cierto sientan jurisprudencia, estas no tienen carácter vinculante, más aún si el documento (sentencia judicial) presentado por ELECTRO DUNAS no tiene la calidad de cosa juzgada que la hace inamovible e inapelable.
- 2.12 Además de los argumentos vertidos en líneas anteriores cabe indicar que ELECTRO DUNAS no presenta registro fotográfico, tampoco adjunta la oscilografía de falla, solo presenta una constatación realizada por el subprefecto del distrito de Castrovirreyna que menciona que el corte es por culpa de Conehua, es decir, no presenta medios probatorios suficientes para determinar el origen del evento.
- 2.13 En consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, se concluye que la solicitud de fuerza mayor presentada por ELECTRO DUNAS resulta improcedente¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ELECTRO DUNAS S.A.A., contenida en el documento N° GO-2037-2019/FG.

«image:osifirma»

.....
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

¹ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.